



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 7074231890012016-00104-00

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros que el Banco BBVA, tenía retenidos a la entidad ejecutada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE en la cuenta de ahorros No. 488112525, que esta última posee en esa entidad bancaria. Así como, de la exclusión de las medidas de embargo que el BANCO BBVA hizo sobre las cuentas de ahorro No. 0013 0488 0200112525 y 0013 0826 020048042 que la parte demandada tiene en esa entidad.

#### II. ACTUACIONES

2.1. La apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Doctora OLGA PATRICIA NAVARRO OROZCO, solicitó a este despacho, el día 23 de septiembre del presente año, ordenar al banco BBVA proceder a descongelar y desembargar los recursos retenidos en la cuenta maestra BBVA ahorros No. 488112525, en atención a la inembargabilidad de los mismos, pues manifestó que provienen de los recursos municipales originados en transferencias de la nación, lineado mediante resolución 857 de 29 de mayo de 2020 y recursos de la prestación del servicio del régimen subsidiado. Que la Alcaldía Municipal de Galeras, realizó el giro correspondiente al pago de anticipo, en atención a la ejecución del convenio lineado mediante la resolución 857 de 29 de Mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, de los cuales fue retenida la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$88.340.654,40) y la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$353.363) por el banco BBVA, dejando de lado lo autorizado en el proceso con radicado 2019-00178-00 sobre el acuerdo o transacción de pago, que se encuentra en esa misma entidad bancaria. Que, la retención de los recursos que hizo el banco BBVA, lo hizo en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 8 de Septiembre de 2021, desconociendo que los recursos recibidos en fecha 21 de septiembre de 2021 no corresponden a pagos por la prestación de servicios de salud sino a los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales corresponden al componente del Subsidio a la Oferta, que son una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado.

Cita y transcribe el artículo 25 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, el artículo 594 del C.G. del P. y el fallo del 10 de Diciembre de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente que, los recursos del régimen subsidiado son absolutamente inembargables, pues por consideración legal, por protección constitucional y por la finalidad que cumplen en la atención de salud de las personas más pobres y vulnerables, deben gozar del mayor rango de protección, pues de lo contrario, la afectación a dineros del régimen subsidiado podría conllevar a una catástrofe en la atención en salud de la población, pues al verse afectados dichos recursos, se coloca inminentemente en riesgo la vida de la población beneficiaria de dicha atención.

2.2. Igualmente, el banco BBVA, hizo mención sobre lo anterior, en fecha 6 de octubre de 2021, cuando envió memorial a este despacho, informando que, procedió a excluir del registro de la medida de embargo, la cuenta de ahorros No. 0013 0488 0200112525, puesto que en dicha cuenta de conformidad con la certificación presentada por la entidad demandada, se encuentran depositados recursos del régimen subsidiado, los cuales fueron excluidos por este Despacho Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el oficio 090 del 15 de febrero de 2017. Igualmente manifestó que, se excluyó de la medida de embargo la cuenta de ahorros No. 0013 0826 020048042, según certificación aportada por la entidad demandada, se encuentran depositados recursos de Vacunación Covid 19. Por lo anterior, solicitó se emitan instrucciones respecto de la procedencia de la medida de embargo sobre dichas cuentas y que, de ser posible el embargo, se aclare el monto y el número de cuenta para el depósito.

2.3. El apoderado judicial de los demandantes, Doctor CARLOS BOHORQUEZ UPARELA, en fecha de 28 de octubre del presente año, presentó escrito solicitando que, se resuelva el incidente de desembargo presentado por la parte demandada, dado que el banco sacó del registro de embargo la cuenta de ahorros No. 488112525 a favor de la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, manifestando que el banco BBVA debió someterse a lo resuelto por este despacho de forma oportuna y no sacar los recursos mencionados por consideraciones que fueron soportadas en el escrito presentado por la parte demandada donde manifiesta erróneamente que, los recursos que se encuentran en la cuenta que fue sujeta de retención pertenecen al régimen subsidiado, lo cual es totalmente falso, pues esos recursos que fueron retenidos, provienen del Municipio ALCALDIA DE GALERAS-SUCRE, y su fuente de financiamiento se llama subsidio a la oferta, muy diferentes al régimen subsidiado, lo cual ya fueron abolidos por el Ministerio de Salud. Por lo anterior, también solicitó se oficie al Ministerio de Salud, para que certifique de donde provienen los dineros que fueron retenidos y cuál es su fuente de financiamiento, con el fin de esclarecer el tema, dado que, la entidad demandada en su defensa afirma que estos recursos provienen del régimen subsidiado, haciendo incurrir en error al BBVA. Finalmente, solicitó que, se suministre al Banco BBVA, la cuenta a la cual deberá hacer el depósito judicial.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. La Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010 se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos

existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del año 2019.

La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante STC3247 de 2019, expuso:

“No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)*” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero se insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)” (subraya fuera de texto).

Más adelante señaló el alto Tribunal: “Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

“(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

“En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...).”*

*“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”*

*“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”*

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones”.

2.4. Por su parte, la sentencia STC1503 de 2019, expone: “En efecto, el artículo 594 del Código General del Proceso, además de los bienes señalados en la constitución, gozaran de inembargabilidad *«los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social »*».

Al paso de lo anterior, señala el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales»*.

Ultima disposición, frente a la cual, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 2014 estableció que la inembargabilidad allí contenida no opera como una regla, sino como un principio, por lo cual no puede considerarse de carácter absoluto, siendo necesario al momento de aplicar tal precepto que se respeten las excepciones que se han desarrollado por dicha Corporación, aclarando eso sí, que *«bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas»*.

“En punto de la excepción, el alto Tribunal Constitucional inicio sus pronunciamientos en la sentencia C- 546 de 1992, donde estudió la legalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la ley 38 de 1989, a través de la cual se regulaba la inembargabilidad de rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación. En este pronunciamiento quedó establecido que cuando los empleados públicos pretenda efectivizar el pago de sus prestaciones sociales, las cuales se encuentran a cargo del Estado, es procedente el embargo de los bienes y recursos incluidos en el presupuesto general de la nación, constituyéndose así la primera excepción a la regla de inembargabilidad.

Con posterioridad, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-354 de 1997 a través de la cual estudio la legalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que contemplaba la inembargabilidad de las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. En dicha ocasión, tras hacer referencia al pronunciamiento anterior y reiterar la excepción que allí surgió, la Corte desarrolló una nueva, esta vez relacionada con el pago de créditos a cargo del estado, con independencia de que consten en sentencias judiciales o títulos legalmente válidos, es decir que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

Más adelante dijo: Ahora bien, en sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional estudió la inembargabilidad de la que habían sido revestidos los recursos del Sistema General de Participación, específicamente aquella que se desprendía del artículo 18 de la ley 715 de 2001. Allí explicó que las excepciones desarrolladas en las sentencias anteriores se hacían extensivas a dichos dineros, siempre y cuando el gasto y/o obligación que genere el embargo tenga origen en la actividad para la cual se hubiese destinado tales recursos, en ese caso, educación.

Tal pronunciamiento, se ratificó y clarificó en la sentencia C- 566 de 2003, pues allí la Corte luego de hacer una explicación de las partidas que integran el Sistema General de Participaciones, indicó que los dineros destinados a cada una de ellas podían ser objeto de medida cautelar, siempre que la ejecución tenga origen en obligaciones derivadas de las actividades que cada partida desarrolle”.

Concluyó la alta corporación diciendo: *Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito*

*general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esas clase de títulos y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidas los recursos de las demás participaciones.*

Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran”.

2.5. La Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante auto C-ES-2024-24 del 4 de diciembre de 2020, expuso:

*En ese orden de ideas, dado que el presente cobro forzoso está afincado en facturas por prestación de servicios de salud que la Empresa de Servicios Temporales Trabajadores Sin Fronteras S.A.S., le suministró a la E.S.E. Hospital Local de San Benito de Abad en procesos asistenciales de auxiliares de enfermería, médicos generales, vacunación, técnicos, administrativos, conductores, seguridad y servicios generales, naturalmente que dado el criterio explicado, no hay impedimento para que se acopien recursos de la demandada, depositados en cuentas bancarias que tengan como destinación específica el apalancamiento de la atención en salud de los usuarios, por acompañarse el recaudo a una de las distinciones antes explicitadas, ya que el solvens es una institución sanitaria oficial que despliega su objeto en el ámbito del régimen subsidiado, que naturalmente tiene aperturados productos financieros en los que se albergan emolumentos que mantienen la dinamización de ese sector, verbi gratia, las cuentas No. 0488- 416611 del Banco BBVA y No. 36362000325 del Banco Agrario, según certificaciones de la ADRES13 y del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>14</sup>, respectivamente.*

2.6. Comoquiera que en el presente proceso la apoderada judicial de la entidad demandada, había solicitado el levantamiento de la medida de embargo, pues pidió que se ordenare al banco BBVA proceder a liberar o descongelar los recursos retenidos en la cuenta maestra de ahorros No. 488112525 que tiene ante esa entidad, por ser recursos del régimen subsidiado; pero teniendo presente que, actualmente tanto los dineros contenidos en esa cuenta; es decir, la cuenta de ahorros No. 488112525, como los contenidos en la cuenta de ahorros No. 0013 0826 020048042, fueron excluidos del registro de la medida de embargo porque según manifestó esa entidad bancaria, pertenecen a recursos del régimen subsidiado y a la financiación de la aplicación de vacunas Covid 2019; debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del presente año y la Corte Constitucional en las sentencias anotadas, puesto que, como en el presente caso se trata de obligaciones de prestación de servicios en procesos asistenciales de

auxiliares de enfermería, odontología, médico de urgencias y consulta externa, digitador de coordinación asistencial y PAI, representada en resoluciones, soportadas con sus respectivos certificados de disponibilidad presupuestal, comprobantes de pago y registro presupuestal, es decir, son acreencias de origen laboral, la cual, es una de las excepciones al principio de inembargabilidad, no es procedente la solicitud de levantamiento de embargo de los dineros que posee la entidad demandada en la cuenta maestra BBVA ahorros no. 488112525, hecha por la apoderada judicial del ente demandado y asimismo, tampoco era procedente la exclusión de las medidas de embargo de las cuentas ya mencionadas, ello por cómo se observó en las sentencias anteriormente citadas, los recursos del Sistema General de Participación, aun los de destinación específica o destinados a salud, son susceptibles de embargo y, teniendo presente que, los recursos por Covid 19 pertenecen a los destinados a salud, no hay impedimento para que se acopien los recursos de la entidad demandada, que sean depositados en cuentas bancarias que tengan como destinación específica el apalancamiento de la atención en salud de los usuarios, así las cosas, es evidente que la medida de embargo si es procedente contra ambas cuentas. Además es de resaltar que, los documentos aportados como son entre otros, el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 001 de 2021 emitida por la Contraloría General de la Republica, si bien hablan de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, específicamente de los destinados a salud, también es cierto que, no niegan que contra estos procedan excepciones.

En ese mismo sentido, como quiera que, los certificados expedidos por esa misma entidad, señalan que los recursos de esas cuentas tienen como destino, la aplicación de las vacunas por Covid-19 y la venta de servicios a las E.P.S., y sumado a ello, manifiesta que pertenecen a subsidio a la oferta; es evidente que se destinan entre otras cosas, a la financiación de la operación de la prestación de servicios, por ello es claro que, están orientadas entre otros posibles aspectos, al pago de acreencias laborales de las personas que contribuyeron al cumplimiento de esos fines y como quiera que, en el presente caso se persigue acreencias de origen laboral, que se generaron en la prestación de los servicios de salud, toma fuerza la decisión de no levantar la medida de embargo.

Es importante aclarar que, independientemente de que los recursos contenidos en la cuenta BBVA ahorros no. 488112525 y 826480828, pertenezca al régimen subsidiado, subsidio a la oferta o a la financiación de la aplicación de vacunas contra el COVID-19; tal y como se despende de los fallos STC3247 de 2019, STC1503 de 2019 y C-ES-2024-24 de 2020, por tratarse en el presente caso de acreencias de origen laboral y estar destinados los dineros contenidos en esas cuentas a financiar actividades relacionadas a las que son adeudadas y exigidas, se aplica la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos del SGP y con ello a los de destinación específica.

Igualmente, dado que, el banco BBVA solicitó se emitan instrucciones respecto de la procedencia de la medida de embargo sobre las cuentas No. 0013 0488 0200112525 y 0013 0826 020048042, así como el monto y el número de cuenta para el depósito y; como quiera que ya se ha manifestado que la medida de embargo es procedente, se le ordenará que, proceda a embargar nuevamente dichas cuentas en una tercera parte (1/3), y a depositar la cantidad de hasta

OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESO MONEDA LEGAL, (\$85.491.301), más el 50% sobre la anterior medida, lo que arroja un valor total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$128.236.951), de los dineros que E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, tenga consignados en las mencionadas cuentas de ahorro y demás que tenga en esa entidad, tal como se ordenó en el auto de fecha 2 de diciembre de 2016, que fue notificado mediante oficio laboral No. 90 del 15 de febrero de 2017 y ratificado por el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, que fue notificado mediante oficio laboral No. 221 del 13 de septiembre de 2021; ambos proferidos por este despacho, a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 70742-2044-001, en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 488112525 del Banco BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al Banco BBVA, para que proceda a embargar nuevamente las cuentas No. 488112525 y No. 826480828, de E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en una tercera parte (1/3), y depositar los dineros contenidos en esas cuentas, a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 70742-2044-001, en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Sincé, Sucre; la anterior medida se limita en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESO MONEDA LEGAL, (\$85.491.301), más el cincuenta por ciento (50%) sobre la anterior medida, lo que arroja un valor total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL (\$128.236.951) y prevéngasele sobre la sanción a que se hacen acreedores, por incumplimiento de la orden impartida, de conformidad con el párrafo y numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio, y anéxesele esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ